

122.532



HESPERIA
LIBROS
Plaza Los Sitios, 10- ZARAGOZA

ATN
3999



INSTRUCCION, QUE SE DA,

Y HAN DE OBSERVAR LOS SEÑORES ABBADES, Rectores, Vicarios, y Cabildos de las Parroquiales de este Obispado de Pamplona, y sus Clavarios, ó Colectores de Diezmos, acerca de la ejecucion de la Gracia del Dezmero Escusado, que el Sto. Pio Quinto, por su Breve de veinte y uno de Mayo de 1571. concedio al Señor Rey Don Phelipe II. (que Santa Gloria goza) y Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. ha prorrogado por otro quinquenio à la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Sexto, Nuestro Señor, (que Dios guarde) por su Breve de 29. de Noviembre de 1749. que segun su concession empieza desde 1. de Enero de 1751. y finalizara en 31. de Diciembre de 1755. mas por la costumbre de este Obispado, y lo dispuesto en el cap. 2. lib. 3. tit. de *Prebendis de sus Synodales*, de contarse el año de frutos, desde el dia de San Martin, empezò el dia 11. de Noviembre del presente año de 1750, y finalizara en semejante dia de 1755. sacada de lo acordado por las Santas Iglesias de estos Reynos de la Corona de Castilla, en la Santa Congregacion del año 1572, ses. 16. & 44. fol. 28. y 88. y de la Santa Congregacion del año 1577 ses 13. y adaptada à lo dispuesto en las Synodales de este dicho Obispado.

I.



A concession, y Gracia Apostolica del Escusado es, haver dado la Santa Sede, y concedido à los Señores Reyes de Espana por tiempo de cinco años el mejor Dezmero de cada Parroquia de estos sus Reynos, esto es los Diezmos, que aquel mayor Dezmero deberia pagar de todos los frutos de su labranza, y crianza à la Parroquia, y que à no haver tal concession, debieran entrar en el Horreo comun, para dividirse entre los en el in-

teressados, y participes llevadores de este, pudiendo su Magestad por si, ó los Administradores, que nombrasse, collectarle, ó arrendarle en junto, ó divisamente, sin que diches Diezmos del mejor Dezmero deban entrar en el Horroco Decimal, ni llevarse á él, sino es tenerse á disposicion del Administrador nombrado del Real Orden de su Magestad, y este cobrarlos, exigirlos del dicho mejor Dezmero, sin dependencia del Parrocho, Rector, Abbad, ó Clavero, ni otro del Clero Secular, ó Regular, como ni tampoco de Seculares, que tengan derecho, y sean llevadores de algunos Diezmos.

II.

Aunque los Summos Pontifices han ido prorrogando la dicha Gracia Apostolica hasta treinta y seis quinquenios, y al principio de su concession (y aun alguna vez despues) se ha intentado exigir en su especie, y executarse conforme al tenor de la concession de los Breves; pero los Señores Reyes de estos Reynos, reconociendo los graves perjuicios, que resultarian á sus mismos Reales intereses, y Santos fines del destino de este caudal; la multitud de Pleytos, que de ello resultarian al Estado Ecclesiastico; el gravamen, que este padece en el Subsidio, y otras cargas; por su beneficencia, y diversos superiores motivos, han tenido á bien, suspender su ejecucion, Concordando con las Santas Iglesias, por si en nombre de sus respectivos Clercs reduciendo á que se les pagasie cada un año por la mejor Cala Dezmera por el Estado Ecclesiastico de las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, doscientos y cincuenta mil ducados, moneda de vellon, á demas de lo que por la misma Gracia pagassen las Santas Iglesias de la Corona de Aragon, con que quedassen libres de pagar la rata de dicha cantidad de Escusado los Diezmos, que perteneciesen á su Magestad por las Mesas Magistrales, ó por otros Titulos, y tambien todas las Tercias Reales, aunque estuviesen enagenadas, con que fuessen solas aquellas, que en la enagenacion havia clausula de evicion contra la Corona. Estas Concordias, hasta aqui temporalmente tomadas por las Santas Iglesias de dicha Corona de Castilla, unas veces en Congregacion, y otras por Escripturas otorgadas, en virtud de Poderes de las Me-

39

tro-Politanas, y Cathedrales, las han confirmado los Summos Pontifices, y en su virtud se ha hecho el repartimiento de los dichos doscientos cincuenta mil ducados vellon, sin cargo parte de ellos à los Diezmos Reales, y Teicias enagenadas con clausula de evicion, y en el prorrato executado entre las dichas Santas Iglesias, tocaba, y ha tocado à esta de Pamplona, por si, y los castres Arciprestazgos, que en quanto à dicha Gracia, y la otra del Subsidio, pertenecen, y corren con su Matriz (omitiendo los Arciprestazgos de San Sebastian, y Fuente-Ravia, y el otro de la Valdonseita, que aunque son de esta Diocesis, en quanto à ellas corresponden este à la Corona de Aragon, y Caxa de Zaragoza, y aquellos dos à las Santas Iglesias de Calahorra, y la Calzada) y hanse pagado à los Señores Reyes libres de todos gastos de Collectacion, y con mas el premio de la quarta parte pagadera en plata, y oro, un quento quatrocientos setenta y dos mil ciento cincuenta y cinco maravedis de vellon, liquidos, en cada un año, hasta el quinque-nio veinte y tres, en que su Magestad se sirviò de perdonar la sexta parte, y el dicho premio de la plata, y en el quinquenio veinte y cuatro perdonò la quinta parte, y dicho premio de la plata, y oro; mas siendo con el gravamen especial de esta Santa Iglesia de Pamplona, de poner de cuenta suya, y à su riesgo el dinero de su pago en la Corte de Madrid; y en esta forma se ha continuado hasta el quinquenio treinta y cinco de el dicho Escusado, que para con los frutos finalizò el dia diez de Noviembre de este año de mil se-te-cientos y cincuenta; mas en las pagas tendrà fin por Junio, y Diciembre de mil se-te-cientos cincuenta y uno.

El Rey Nuestro Señor por su Real Decreto de echo de Junio del presente año, haviendole concedido la Santa Sede dicha Gra-cia del Escusado por otro quinquenio, que es el treinta y seis, en virtud de Breve Apostolico de veinte y nueve de Noviembre de mil se-te-cientos quarenta y nueve, que se debe empezar à contar, de quando finalizasse el que se hallaba corriente, ha resuelto, no concederla con las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de sus Rey-nos la dicha Gracia, como lo han hecho los Señores Reyes sus Gloriosos Progenitores, sino exigirla conforme à su primitiva

con-

concession ; y administrar de su Real Orden este Ramo de su Reyna Real , lo que se participò , y noticiò à las Santas Iglesias por el Illmo. Señor Don Francisco Perez de Prado , Inquisidor General , y Comissario de la Santa Cruzada , al tiempo en su Carta de diez y siete de Agosto , y subsiguientemente el Illmo. Señor Don Bartholomé de Rajoy y Losada , Comissario General actual de dicha Santa Cruzada , en su Despacho proveido en seis de Noviembre proximo , ha mandado à los Señores Juezes de Cruzada de esta Diocesis , para que se lleve à pura , y debida execucion la Real determinacion por medio de Despachos de dicho Tribunal , y de la administracion , y cuidado de las Personas , que ha depurado para ello el Exmo. Señor Marquès de la Ensenada , y que debaxo de las Instrucciones expedidas se proceda à elegir , y asignar en cada Parroquia el mejor Dezmero , cuyos Diezmos ha de llevar , y le pertenezcan à su Magestad.

III.

El nombramiento , ó eleccion del dicho mejor Dezmero una vez hecho en el Real Nombre de su Magestad en cada Parroquia durante el quinquenio , no se puede variar por expressa disposicion del Breve de San Pio Quinto , aunque el Administrador Real alcgue , padeciò error , ó no estuvo bien informado , ni con otro pretexto : bien entendido , que el elegido en una Parroquia , como mejor Dezmero , durante el quinquenio , aunque por infortunio , desidia , ò otro accidente , viniere à menos , y en los años siguientes sus frutos Decimales fuesen pocos , ó aun llegasse à tanta miseria , que ningunos cogiesse ; porque no se podrá en la tal Parroquia escoger otro Dezmero , durante aquella concession Apostolica del quinquenio.

V.

Podràse escoger , como mejor Dezmero , à qualquiera Cosechero , sin distincion de Personas , Secular , ó Eclesiastico , y lo mismo aunque sea qualquiera Comunidad Regular , que cultive à sus expensas hacienda , assi lo hizo la Magestad del Señor Rey , Don Phelipe Segundo en la primera concession del Escusado , pues eligió al Real Monasterio de San Geronimo de Madrid : y en tal caso los Diezmos , que dichos Regulares debian pagar al Horno

de la Parroquia , y qualesquiera otros , que por concordia , ó
exencion no pagassen , y se les exceptasse , todo enteramente
deberàn pagarlos al Rey , sin embargo de qualesquiera Privilegios ,
pues assi està declarado por Breve de la Santidad de Gregorio
XIII. de veinte y cinco de Noviembre de mil quinientos setenta
y ocho ; y haviendolos escogido à los tales Regulares el Administrador
destinado por el Rey , el Cura , Abbad , ó Clavero de la
Parroquia , no les deberà pedir , durante la dicha eleccion , la
parte de Diczm̄os , que por Sentencias , ó concordias debiessen
pagar al Horreo Dezimal : Mas bien entendido , que en la Parroquia ,
donde se eligiese por el Administrador del Rey alguna Casa
Regular , ó Granja suya , como mejor Dezmero , no puede es-
cogerse otro alguno .

En las Parroquias donde los Diczm̄os están Secularizados , y
pertenezcan à Personas Seculares , igualmente podrá el Administrador
de su Magestad escoger el mejor Dezmero , pues assi està declarado
por Breve de la Santidad de Pio Quinto , de veinte y qua-
tro de Marzo de mil quinientos setenta y dos .

VII.

La dicha eleccion del mejor Dezmero se podrá hazer en to-
das , y qualesquiera Parroquias , aunque estén unidas sus Abba-
días , y Diczm̄os à la Mensa Episcopal , Capitular , à qualquiera
Digninades de la Cathedral , su Cavildo , ó Colegiatas , à Mo-
nasterio , Priorado , ó Conventos de Regulares , sin excepcion al-
guna de Religion , con tal , que no pertenezcan al Orden de San
Juan , y en respecto à las Parroquiales , que en este Obispado ella
lleva Diczm̄os , se observará lo que infra en el cap. 22. se advierte

Tambien su Magestad , ó en el Real Nombre el Administrador
nombrado podrá en las Iglesias Parroquiales , Rurales , esco-
ger el mejor Dezmero ; pero esto ha de ser , haziendo constar ,

haver fido Parroquiales antigüamente , y que existen actualmente las Iglesias , aunque actu no exerzan la Parroquialidad , pues faltando una de estas dos circunstancias , no tiene derecho à la elección del Dezmero mejor de aquel Territorio , que ya se halla incorporado con la Parroquia inmediata.

VIII.

Por quanto en este Obispado ay algunas Iglesias unidas vitta-
licitamente , y otras à perpetuo , en cada una de estas Parroquiales
podrà su Magestad , sin embargo de la union temporal , ó perpe-
tua escoger un mejor Dezmero : Mas porque ay tambien diversas
Iglesias en un Pueblo , que aunque en lo material son distintas ,
en lo formal son sola una Parroquia , por quanto el Abbad , ó
Parrocho actual , ó habitual , es el mismo , los Beneficiados re-
sidentes , y asistentes , son igualmente de entrambas , de suerte ,
que componen una misma Comunidad , y Capitulo formal , con
un solo Horroco Dezimal , y sin separacion , ó division de Dezma-
rios , y Territorios de estos , en tales Parroquias , aunque sean dos ,
ó mas los Templos , solamente se ha de escoger un mejor Dezmero ,
sea Parroquiano de qualquiera de ellas.

X.

El dicho Dezmero Escusado , que se eligiesse por el Admi-
nistrador Real , aunque à este en el Real Nombre de su Magie-
stad , y por la dicha concession Apostolica debe contribuir duran-
te el quinquenio con todos los Diezmos , que correspondieren à
sus cosechas de todos los generos de frutos , que segun la costum-
bre del Pueblo haya de dezmar , y nada de ello deberá correspon-
der al Horroco Dezimal , è interessados en este ; pero en quanto à
las Fabricas de las Parroquiales , à las que en este Obispado les ci-
tán aplicadas las Primicias , deberá enteramente pagar estas à
la Parroquia , como si tal concession de Escusado no huviesse ,
atento , à que la Gracia Apostolica de San Pio Quinto , prorro-
gada , solo concede los Diezmos del mejor Dezmero , y no las Pri-
micias , que este debiesse ,

Por

Por quanto en el cap. 2. lib. 3. tit. de *Decimis de las Synodales* de este Obispado se halla establecido, que el que vive en una Parroquia, y cultiva heredades en el termino de la otra, estando confinantes, diczme por mitad, à saber, la una à la Iglesia Sacramental, donde habita, y la otra à la Parroquia Predial, donde la heredad está situada: Escogiendo su Magestad, ó el Administrador en su Real Nombre, por mejor Dezmero à uno en la Iglesia Sacramental, solamente deberá cobrar de él la mitad de los Diezmos, que pertenezcan à aquella Parroquia, por la qual fuere elegido; y la otra mitad de Diezmos correspondientes à la Parroquia Predial la deberá pagar al Horre de esta, como sino estuviesse nombrado por mejor Dezmero en la Iglesia Sacramental; pero bien entendido, que si el Administrador Real quisiese tambien elegir al mismo por Dezmero mejor de la otra Parroquia Predial, podrá hazerlo, mas con tal, que con los Diezmos de aquél se contente por entrambas Parroquiales.

Por quanto la citada concesión Synodal, quando los Territorios de ambas Parroquias, Sacramental, y Predial, no están unidos, sino es, que promedia otro (que se llama trasfumo) concede los Diezmos enteramente à la Iglesia Predial, sin parte alguna à la Sacramental, escogido en esta el mejor Dezmero los Diezmos, que corresponden de las heredades cultivadas en tales Territorios de Iglesias Prediales, en nada los deberá llevar su Magestad, exceptuando el caso, de que tambien por las Iglesias Prediales fuese el mismo Dezmero escogido, en el que como queda advertido, no se deberá escoger otro.

Esto mismo sucede en las Parroquias Rurales, ó desoladas, donde, como se dexa expuesto *supra num. 8.* podrá el Administrador del Rey tambien escoger mejor Dezmero, pues cultivando sus heredades de los Pueblos Vecinos, de donde no ay

trasfumo, la Iglesia Rural solamente tiene la mitad del Diezmo perteneciente à la Parroquia Predial, y así del mejor Dezmero de las dichas Rurales, solo en virtud de la elección se podrá llevar por su Magestad la mitad del Diezmo, quedando para la Iglesia Sacramental (esto es, de donde se cultiva) la otra mitad, exceptuado en el caso, que por entrambas fuese uno mismo el elegido; mas entonces no se podrá añadir elección de otro Dezmero, como ya se ha expressado, por quanto sería gozar de muchos en una misma Parroquia.

XIII.

Respecto, de que en este Obispado ay en tal, qual Pueblo, donde existen distintas Parroquias, y Dezmarios, la costumbre, de que los que viven en Caserías, ó otros, diezmen mitad à una Parroquia, y mitad à otra: en el caso, de que alguno de estos fuese elegido, ó nombrado por mejor Dezmero por el Administrador del Rey, ha de señalar, y expressar, por qual de las tales Parroquias, y assignada, por la que hiziese la elección, solo deberá llevar dicho Administrador la mitad, que perteneciese à la Parroquial, de que fue elegido, sin poder en ella hacer elección de otro: la restante mitad de Diezmo la deberá pagar à la otra Parroquia, y su Horreo Dezimal; mas si el Administrador de su Magestad quisiese del tal Dezmero llevar integro el Diezmo, que causare, podrá hacerlo, con tal, que entrambas Parroquias no elija otro, y aquél sirva para el derecho de las dos.

XV.

Por quanto en el cap. 4º del dicho tit. de Decimis del lib. 3º de la Synodal de este Obispado, está dispuesto à cerca del rateo, que se debe hacer con los Diezmos de los ganados, segun los tiempos, en que se apacentan, y arata de ellos; el mejor Dezmero escogido, ó asignado en una Parroquia solamente deberá pagar, y contribuir à su Magestad con la rata de Diezmo, que correspondiere à aquella Parroquia, donde fuese elegido; y à las otras, en cuyos Territorios apacentaron los ganados,

deberà contribuir ; y pagar sus respectivas ratas ; como si no huviese tal concession de Escusado : porque el derecho de su Magestad es limitadamente aquellos Diezmos , que el mejor Dezmero , que eligiese , causa , y debe en aquella Parroquia , à donde fuese elegido , y asignado , y no à los que debe à otras ; pues yà en ellas escoge , y nombra otros Dezmeros y Escusados.

XVI.

El Dezmero mejor elegido debe los Diezmos à su Magestad de toda su cosecha , aquellos , que avia de pagar à la Parroquia , donde fuese elegido , aunque las heredades no sean suyas en propiedad , sino es las cultive por arrendamiento ; mas si despues de elegido tomare otras heredades en arrendamiento , ó las adquiriere por compra , herencia , ó de otro modo ; de las heredades adquiridas , durante la eleccion del quinquenio , deberà hacer los Diezmos integralmente à la Parroquia , como si no fuese Dezmero Escusado ; bien entendido , que por el caso contrario , si despues de elegido enagenare , durante el quinquenio , alguna heredad , ó heredades , sin embargo , de que passen à otros terceros en su dominio , ó cultivo , los Diezmos de ellas pertenecerán à su Magestad.

XVII.

Quando en una misma Casa , ó Caserío havitan dos , ó mas familias distintas , solo el dueño , y cabeza de la una de ellas podrá ser elegido por mejor Dezmero , y el otro deberà pagar los Diezmos integralmente à la Parroquia , y esto aunq; tengan entre si contrato de sociedad.

XVIII.

Estando pro-indiviso una hacienda , porque haya muchos herederos , sola la parte de uno podrá llevar su Magestad , y los bienes de la Mujer , quando son extradotales , y el Marido tiene propios , se reputan de dos distintos Patrimonios , y

lo mismo los bienes del Tutor, y Pupilo; del Administrador, y del que le confirió la Administración, de suerte, que solo uno de estos, y Diezmo respectivo al cultivo propio, o bien de los bienes extradiales; de los del Pupilo, o principal, que haya nombrado, y dado la Administración se podrá escoger para su Magestad, pues lo demás sería llevar en una misma Parroquia duplicados Dezmeros, con exceso à la concesión Apostólica.

XVIII.

Los Diezmos del cultivo de la hacienda del Hijo, si el Padre fuese elegido por mejor Dezmero, no pertenecen en las Parroquias, que en este Reyno de Navarra tiene el Obispado à su Magestad; respecto, de que no haviendo en el Patria Potestad, sino es, que nacen *sui iuris* los Hijos, son Patrimonio distinto del del Padre, y sería tener dos Dezmeros; mas en las Iglesias de los Arcos, y Oyon, situadas en el Reyno de Castilla, donde el Padre hace suyos los frutos de la hacienda del Hijo, mientras está en su Patria Potestad, pertenecerán al Rey, si se cultivan juntos con los de los Padres.

XX.

Los Diezmos de las heredades, que se cultivan como parte de salarios de los Criados, que comunmente se llaman *pegujares*, no pertenecen à su Magestad, sino à la Parroquia, como si tal Escusido no se concediese; pues sería llevar muchos Dezmeros, y se debe contentar con el Diezmo de la cosecha propia del Amo, sin estenderse à la de los Criados. Esto mismo se entiende con los Diezmos de los Mayorales de Rebaños, de las Reses propias de estos; pues aunque sus Amos sean elegidos por mejores Dezmeros, y por tanto su Magestad lleve los Diezmos de ellos, deberán reservarse íntegramente à las Parroquias los propios que adeudaren en su nombre los Pastores.

XXI.

En aquellas Parroquias, en donde quitado el mejor Dezmero, no queda otro, o los que quedaren, son tan infelices co-

se

iecheros, que sus Diezmos no son bastantes para la congrua
substantacion correspondiente al Parrocho, no ay eleccion de
Dezmero, ni tiene à ella derecho su Magestad, salva su Real
Clemencia.

XXII.

En este Obispado ay varias Parroquiales unidas al Orden de
San Juan, por las quales este lleva en algunas todos los Diez-
mos; en otras dos partes del Horreo Dezimal; en algunas mitad,
y à veces el quarto: Existen tambien distintos Territorios, y Ter-
minos, que enteramente diezman à dicho Orden, de lo que en
ellos se coge, y aun diversas heredades situadas en las Parroquias,
de que lleva por entero, y mitad los Diezmos, aunque las cul-
tiven Feligreses agenos, y estén dadas à Censo emphitentico.
La exemption de la Gracia del Escusado, es total de la dicha Or-
den Militar, y assi en aquellas Parroquias, donde el Horreo De-
zimal, pertenece integralmente à dicha Sagrada Religion, no cabe
eleccion de mejor Dezmero: En las Parroquiales donde solo lle-
vare la mitad dos partes de tres, ó la quarta, aunque se escoja por
el Administrador del Rey mejor Dezmero, esta eleccion deberá
ser, sin perjudicarle al dicho Orden de San Juan en la rata parte,
que debiese llevar de aquel elegido, como si entrasse en el Horreo
Dezimal, y segun en la particion del le correspondiere: desuerte,
que su Magestad solo lleve aquellas porciones, ó partes, que
correspondiesen llevar al Señor Obispo, Beneficiados, ò otros in-
teressados del Clero. Y para evitar en tales Horreos confusion, y
perjuizios en la particion de ellos, será tanto mejor, que el di-
cho Orden de San Juan, componiendose con el Administrador
del Rey, hagan separada particion delos Diezmos de dicho Dez-
mero Escusado, que en tales Iglesias fuese escogido. En respecto
à los Territorios, ó heredades, que como está dicho en varias Fe-
ligresias lleva los Diezmos, aunque el Dezmero mejor, que fuese
se elegido las cultive, deberá como hasta aqui continuar
en pagar los Diezmos al dicho Orden de San

Juan, porque assi lo dispone el Breve
de la concession de el dicho

Escusado.

Por

XXIII.

Por quanto el dicho Breve igualmente exceptuá, que no sean comprendidos los frutos, y rentas, que acostumbra llevar la Santa Sede en las Vacantes de Obispados, sucediendo esta por promoción, ó fallecimiento durante el quinquenio en esta Mitra, ó en la de la Santa Iglesia de Barbastro, que en el Arciprestazgo de la Rivera lleva, y le pertenecen distintas Abbadías, el Dezmero Escusado elegido por su Magestad, no deberá contribuir con todos sus Diezmos al Administrador Real de este Ramo de Renta; sino es, dividiéndolos con la Reverenda Camara Apostólica en aquella misma proporción, y rateo, que esta Dignidad Episcopal de Pamplona, ó la de Barbastro llevan, y perciben, yá por mitad, ó quarta parte los Diezmos en el Horreo Decimal; al que para evitar confusiones en la particion convendrá, no se juntent tales Diezmos, sino es, que separadamente los collecten, recojan, y se los dividan el dicho Administrador Real, y el que fuese nombrado por la Camara Apostólica, para recaudar los frutos de las Vacantes.

XXIII.

En la instrucción, que con data de quattro de Octubre se ha dado à los Administradores Generales, destinados para la recolección de la renta del Escusado, y su cap. ocho, se previene, que si el Administrador tuviere por conveniente, que al tiempo, que haze la elección del mejor Dezmero asista, y se halle presente el Abbad, Rector, ó Cura de la Parroquia, le llame al acto: En el cap. diez de la misma se previene, que dicho Administrador tome en cada Pueblo puntual noticia de la costumbre, y práctica, que ay de Dezmar, à cerca de sus especies, modo, y generos, y que esta la hayan de dar los Curas, ó Colectores de Diezmos: En el cap. veinte y uno de la misma, que pagados los Diezmos à su tiempo por el Dezmero Escusado al dicho Administrador Real, haya de dar tazmia particular suya separada, con las circunstancias, que allí se previenen, y que esta à mas del nombre, y firma del Dezmero Escusado, lleve tambien la del Cura: Se previene à los dichos Señores Abbades, Rectores, y Vicarios, que por

aora,

ora , siendo para estos actos requeridos , assistan , y concurran à ellos , sin resistirse , ni repugnarlos , porque no se diga impiden el Servicio de su Magestad , y retrassan el aumento , que cree , haya de hallar de su Real Hazienda en semejante administracion del Escusado : pero previniendo , que su assistencia dicha en manera alguna se pueda ni haya de traher en consequencia , à tener à ello obligacion , y menos à que renuncian por si , y demás interessados en los Diezmos de las respectivas Parroquias aquel derecho que tuvieran , y les pudiere competir à reclamar en justicia de las tales asignaciones de Dezmeros Escusados , y à pretender parte de los Diezmos , que el dicho Dezmero Escusado incluyere en sus respectivas Tazmias , siempre , que en uno , ò otro se averiguare haver excesso de los limites de la concession Apostolica : pues la dicha assistencia de los Abades , Rectores , y Vicarios , hase de entender , ser de mero hecho , y debaxo de esta protesta , y de que no perjudique à su Estado , y al derecho que les compitiesse .

IVXX

XXV.

Por quanto es de recelarse , que en la ejecucion de la dicha Gracia Apostolica del Escusado , y de separar los frutos decimales del mejor Dezmero , y en la eleccion de estos ocurran muchas , y diversas dificultades , y que tal vez havrà excessos de la concession Pontificia , que se intenten executar por los Administradores Generales , y sus Subalternos ; y haverse reconocido , que esto pue de traher al Estado Eclesiastico multitud de litigios , y crecidos gastos de Pleytos , que harian la concession Apostolica , tanto mas gravosa , y à los Parrochos retraherlos de su debida assistencia à las Parroquiales , y tal vez exponer los recursos por falta de medios , ò otras causas , à que no se declarasse la Justicia : desfando evitar todos estos inconvenientes , han acordado la Santa Iglesia Cathedral , y el muy Ilustre Clero , que los Parrochos y Cabildos de las Parroquiales de este Obispado , que enterados por esta Instruccion , de à lo que se estienden los limites de la dicha Gracia Apostolica , se consideraren grabados por el Administrador Real del Escusado , ò por sus Subalternos , sin dexar sus Casas , y residencia , dèn quenta por carta del caso , ò cosa ,

en que se contemplaren perjudicados, noticiandolo al Señor Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin, Syndico de la Santa Iglesia, ó al Procurador General del Clero, informandoles con toda exactitud, verdad, y puntualidad del agravio, ó exceso, que se les huviese hecho, ó intentare hacer: Que si enterados de él hallassen motivo para intentar recurso ante los Jueces Subdelegados de Cruzada de este Obispado, lo interpondrán, y seguirán en nombre comun del Estado, y à costa de este, haciendo quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean necesarias, y convengan, hasta la favorable determinacion en Justicia, siguiendo la causa, si fuese necesario, en el Supremo Tribunal del Illmo. Señor Comissario General de la Santa Cruzada, ó por otros recursos, que permita la materia, y circunstancias del exceso, ó grabamen, que se quisiesse aumentar, estendiendo la concession Apostolica fuera de sus precisos limites,

XXVI.

Por tanto, se encarga à los Señores Abades, Rectores, Curas, Vicarios, y Cavildos de las Parroquiales de este Obispado, eviten competencias, de obras, palabras, y hechos con los Administradores Reales, así Generales, como Subalternos del Escusado: Sino es, que procediendo con buena armonia, trato, y cortesania, si consideraren, ó dudassen, que en lo ejecutado por los sobredichos Exactores de la Gracia se les graba, se contenten con sola una protesta verbal atenta, y dèn luego, y sin dilacion quenta muy puntual, è informen exactamente, y con toda realidad al dicho Señor Syndico, y Procurador General, para que estos en dicho nombre comun, y à la costa del Estado intenten el recurso, que pidiese, y sea oportuno à la materia, y asumpcio de question. Pues de este modo tambien reconocerà su Magestad, que el Estado Eclesiastico no dessea retardar su Real Servicio, ni embarazarlo con multitud de Pleytos, quando con uno, que se determinare en Justicia, sobre cada caso dudoso, servirà de regla trascendental à todos los de la misma especie, y question,

XXVII.

Los Señores Rectores ; Abbades , Vicarios , Cavildos , y Clavarios , en sus Parroquiales prevendrán à cada uno de los Dezmeros Escusados , que eligiesen los Administradores de su Magestad , y sus Substituidos , que si à estos satisficiessen , y pagassen las Primicias , que no deben percebir , ò la parte de Diezmos , que por lo dispuesto en las Constituciones Synodales de este Obispado , pertenece à distinta Parroquia de aquellas por las que fueren elegidos ; los Diezmos indebidos en su caso à su Magestad , que huvieren pagado à dichos Administradores , ò sus Substituidos , los bolverán à pagar à las respectivas Parroquias , que se les debieren , como sino los huviesen satisfecho , y entregado à dichos Administradores Reales , y sus Substituidos , y serán compelidos à ello con su reserva , de que intenten el recobro de el exceso de pagamento de los dichos Administradores Reales , y sus Substituidos , y lo mismo si les pagassen à estos las Primicias , que no están comprehendidas en la concessione Apostolica , y pertenecen à las Fabricas de las Parroquias de este Obispado. = Pamplona , y Marzo quince de mil seyscientos y cinquenta y uno,

*D. Miguel Giral
de Luquin*

